



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0203
RADICADO N° 2013/00452/00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros...”*

La demanda en este asunto fue promovida por Bancolombia en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN JUAN. El mandamiento de pago fue librado en diciembre 4 de 2013, por varias obligaciones que constan en los distintos pagarés aportados.

En el trámite del proceso fue aceptada la cesión que hizo la citada sociedad ejecutante a favor de REINTEGRA SAS. También, el Fondo Nacional de Garantías aparece como cesionaria.

Ahora bien, la terminación del proceso fue solicitada inicialmente por la misma parte demandada quien adjuntó certificado de paz y salvo expedido por REINTEGRA SAS. En este se hace saber que la obligación 6090087594 cedida por Bancolombia S.A., se encuentra debidamente cancelada.

Además, la sociedad REINTEGRA S.A.S, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 6090087594 que es la misma a la cual hizo alusión la demandada. Respecto a las otras obligaciones que constan en diferentes pagarés, no se hace ninguna referencia.

RADICADO N°. 2013/00452

Por su lado, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG- manifiesta, según correo recibido el 7 de abril de 2021, reconocer que la demandada pagó la obligación plasmada en el pagaré 0006090087594 que alude a la garantía No. 2616808 que el FNG le canceló a Bancolombia. Por consiguiente, solicita la terminación por pago respecto a la obligación del Fondo Nacional de Garantías S.A.- FNG.

Se desprende de lo precedente que el pago a favor de REINTEGRA SAS y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-, se refiere a una misma obligación y por tanto, puede afirmarse que se trata de un pago parcial, toda vez que el mandamiento de pago fue librado por varias obligaciones y no hay constancia que las prestaciones que aparecen en otros pagarés hayan sido canceladas.

En conclusión, se ordenará la terminación del proceso en relación con la obligación referida y continuará respecto a las demás que constan en el auto mediante el cual fue librada la orden de pago. Y en esta medida no será posible levantar los embargos decretados.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el pago total de la obligación que consta en el pagaré 0006090087594, en este ejecutivo adelantado por REINTEGRA SAS en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN JUAN.

SEGUNDO: Declarar la terminación parcial del proceso, únicamente sobre la obligación que consta en el pagaré 0006090087594, a la cual se refiere el literal c), numeral PRIMERO, de la parte resolutive del auto del 4 de diciembre de 2013 que libró el mandamiento de pago. De modo que el proceso continúa en relación con las demás obligaciones que comprende el mandamiento de pago, en los literales a) y b) de la mencionada providencia. Y como el FONDO

RADICADO N°. 2013/00452

NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG- , era titular de la acreencia, en virtud de la cesión, respecto a la obligación que aparecía en el pagaré 0006090087594, queda excluido como ejecutante, calidad que seguirá ostentando solamente la sociedad REINTEGRA SAS., en su condición de litisconsorcio de Bancolombia S.A.

No hay lugar a levantar medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

FIRMADO POR:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**B5F9138EF6F28F704CC4E95BFF0A4D4954378909C1532B156EFFF5883BD
7F419**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/05/2021 10:47:22 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**